

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1950/2016

ACTORES: JULIO ABEL GARCÍA
VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CUITLAHÚAC
VILLEGAS SOLÍS Y MARCO
VINICIO ORTIZ ALANIS.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1950/2016**, promovido por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, para controvertir la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-347/2016 y acumulado; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Juicios ciudadanos locales (SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014). En su oportunidad, los ahora actores interpusieron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de controvertir la falta de pago de compensaciones, aguinaldo y remuneraciones correspondientes al año dos mil trece, omisión que atribuyeron al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

SEGUNDO. Resoluciones de los juicios ciudadanos SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014. El cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Sala Constitucional Electoral responsable emitió sendas sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificados con las claves SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014, mediante las cuales reconoció a favor de los actores diversas prestaciones adeudadas por el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, con motivo del ejercicio de los cargos que desempeñaron en dicho ayuntamiento en los años de dos mil trece y dos mil catorce.

TERCERO. Convenio y ratificación. El veintiocho de septiembre del año en curso, Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral celebraron con los integrantes del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, convenio de transacción, mediante el cual pactaron la forma en la que se realizarían los pagos de las prestaciones adeudadas en los juicios ciudadanos recurridos y en la propia fecha se ratificó el mismo.

CUARTO. Acuerdos de cumplimiento. El treinta de septiembre siguiente, la Sala Constitucional Electoral del Estado de Nayarit, emitió los acuerdos en los que se tuvieron por cumplidas las sentencias emitidas en SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014 y ordenó su respectivo archivo.

QUINTO. Presentación de escritos. El catorce de octubre pasado, los actores presentaron ante la Sala Constitucional Electoral responsable, sendos escritos mediante los cuales pretendían desistirse del convenio descrito anteriormente y su ratificación.

SEXTO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral promovieron juicios ciudadanos contra los acuerdos de treinta de septiembre referidos, así como la omisión de proveer los escritos presentados ante la responsable el catorce

de ese mes y año, en los juicios SC-E-JDCN-07/2014 y SC-E-JDCN-03/2014, respectivamente.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con las claves de expediente SG-JDC-347/2016 y SG-JDC-348/2016 acumulados.

SÉPTIMO. Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en los medios de impugnación descritos en el párrafo que antecede, cuya parte considerativa atinente y punto resolutivo a continuación se transcribe:

“[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de forma diversa a la planteada, sin que esto les genere algún perjuicio a los accionantes, toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los motivos de disenso y no el orden en que este se realice.

Indebida declaración de cumplimiento de sentencia.

Estiman ilegales los acuerdos emitidos por la responsable el treinta de septiembre pasado, en los que, respectivamente, se tuvo por cumplidas las sentencias y se ordenó el archivo de los expedientes SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014, como asuntos concluidos; pues a su decir, dichos acuerdos violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, ya que sigue en duda el cumplimiento de las sentencia, lo que genera incertidumbre a los actores.

Afirman que es clara la intención de las responsables de continuar dilatando el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias; siendo que es deber de la Sala local, vigilar el estricto y correcto cumplimiento de sus determinaciones en todos sus términos.

Por otra parte refieren los accionantes que el convenio se encontraba sujeto a términos particulares los cuales no fueron cumplidos por la autoridad responsable de origen, por lo que no es posible concluir un juicio donde no se han cumplido los términos de la resolución; máxime cuando existen irregularidades en el convenio, además de que las ratificaciones fueron sujetas a que se cumpliera con el convenio, más no para que se elevaran a cosa juzgada como pretende la responsable.

Más aún que en los escritos de catorce de octubre, manifestaron su intención de desistirse de la celebración y ratificación del convenio, a fin de adherirse a los lineamientos y efectos establecidos por la Sala Regional, en el juicio ciudadano federal clave SG-JDC-301/2016 a fin de que se les paguen los emolumentos reclamados.

Los referidos agravios se estiman por una parte infundados y por otra inoperantes, como se verá a continuación.

Primeramente, resulta procedente realizar un análisis de lo resuelto por la Sala Constitucional, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, claves SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014, así como el contenido del convenio en cuestión y su ratificación, los cuales obran agregados a los autos del juicio ciudadano SG-JDC-301/2016, del índice de esta Sala Regional, mismos que son hechos notorios.

A) Sentencia emitida en el juicio SC-E-JDCN-03/2014

En el considerando SÉPTIMO, relativo a los efectos, la autoridad responsable, determinó que resultaba procedente el pago a los actores del sueldo base correspondiente a los periodos 7 y 8 de mes de abril, 9 y 10 del mes de mayo, 11 y 12 del mes de junio, 13 y 14, del mes de julio, 15 y 16 del mes de agosto, 17 y 18 del mes de septiembre, 19 y 20 del mes de octubre, 22 correspondiente a la segunda quincena de noviembre y 23, correspondiente a la primer quincena de diciembre, todos del año dos mil trece.¹

B) Sentencia emitida en el juicio SC-E-JDCN-07/2014

En el considerando SÉPTIMO, relativo a los efectos, la autoridad responsable, determinó que resultaba procedente el pago a los actores por la falta de remuneración del mes de enero del año dos mil catorce y todos aquellos adeudos que hubieren estado pendientes de pagar, a la fecha en que se cumpliera la sentencia.²

C) Convenio de transacción.

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los actores, así como el Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero, todos del XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, signaron convenio el cual denominaron “CONVENIO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS SC-E-JDCN-03/2014, SC-E-JDCN-07/2014, SC-E-JDCN-61/2014 y SC-E-JDCN-62/2014”³

¹ Fojas 161 a178 de expediente SG-JDC-301/2016.

² Fojas 179 a1194 ídem.

³ Fojas 353 a 357 ibídem.

En dicho convenio los comparecientes, establecieron los plazos en los que se realizarían los pagos de las prestaciones adeudadas en términos de las cláusulas QUINTA y SEXTA.

D) Ratificación

De las constancias allegadas por la autoridad responsable, al juicio ciudadanoSG-JDC-301/2016, se advierte que los participantes en el convenio, comparecieron a ratificarlo ante autoridad judicial, el mismo veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, señalando que:

“Quienes manifiestan que la razón de su comparecencia, es con el objeto de ratificar el convenio de pago de prestaciones derivadas de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita** con nomenclaturas SC-E-JDCN-03/2014, SC-E-JDCN-07/2014, SC-E-JDCN-61/2014 Y SC-E-JDCN-62/2014, que tenga a fin concluir con el periodo de ejecución de las sentencias emitidas en los mismos.”

Así, se advierte que al momento de ratificar el convenio de mérito, los ciudadanos, establecieron que el convenio de referencia, tenía por objeto concluir con el periodo de ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el agravio en análisis los accionantes estiman ilegal que la responsable tuviera por cumplida la sentencia y ordenara el archivo del asunto como concluido, cuando ellos estiman que el cumplimiento sigue en duda y les genera incertidumbre.

El agravio antes referido deviene **infundado**, toda vez que, tal como se advirtió de las constancias analizadas, los accionantes, al momento de ratificar los convenios, establecieron que era su deseo concluir con el proceso de ejecución de las resoluciones de marras.

Acorde con dicha solicitud, la Sala responsable determinó en sendos acuerdos de treinta de septiembre pasado, que al haber llegados las partes a un acuerdo de voluntades, tendente a sufragar el pago a que fueron condenadas las ahí responsables, era inconcuso que los fallos quedaron debidamente cumplidos, por lo que se ordenó el archivo de los respectivos expedientes como asuntos concluidos.

Así, la autoridad responsable, atendió la solicitud de los comparecientes de dar por concluidas las etapas de ejecución de sentencia; toda vez que en los referidos juicios se condenó al pago de diversas prestaciones, mismas que se encontraban amparadas en el convenio de referencia, tanto en los antecedentes y su forma de pago en las cláusulas QUINTA y SEXTA.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional, estima que el convenio presentado por los accionantes, resulta idóneo para tener por cumplida la sentencia, al amparar las prestaciones reclamadas; puesto que el propósito de las sentencias, era efectivamente que se reconociera el derecho de los accionantes a recibir las prestaciones reclamadas en los juicios ciudadanos, como parte de su derecho político electoral de ser votados, ejercer el cargo y por tanto percibir las remuneraciones correspondientes al mismo.

Situación que se ve garantizada mediante la elaboración de un convenio de transacción en los que se reconoce el adeudo por parte del Ayuntamiento responsable, mismo que se compromete a realizar los pagos en los términos ahí establecidos; por lo que se considera que el convenio otorga seguridad jurídica a los accionantes en relación al pago de las prestaciones que les fueron concedidas mediante la sentencia.

Máxime que de conformidad a la cláusula SÉPTIMA, los actores cuentan con acciones legales en caso de que la responsable no cumpliera en tiempo y forma con el pago del total de las cantidades señaladas en el convenio; por lo que en caso de incumplimiento, los accionantes podrán contar con las medidas legales para hacer cumplir dicho convenio en las formas que marca la ley.

De ahí que se estime correcto que la autoridad responsable considera dar por concluido el juicio electoral, cumpliendo así con su obligación de velar por el cumplimiento de sus sentencias.

Por tanto, deviene **infundado** el agravio planteado.

Ahora bien, por lo que ve a los agravios relativos a que el convenio se encontraba sujeto a términos particulares los cuales no fueron cumplidos por la autoridad responsable de origen; así como que las ratificaciones fueron sujetas a que se cumpliera con el convenio, más no para que se elevaran a cosa juzgada como pretende la responsable; se estiman **infundados**.

Lo anterior toda vez que, como ya se indicó, lo sentenciado por la Sala constitucional, en el sentido de que se pagara lo adeudado a los actores, fue cumplido a través de un acto jurídico alternativo al pago directo, como lo es precisamente el convenio firmado y ratificado por las partes acreedora y deudora, en el que se establecieron los montos, plazos y formas en que se cubriría el pago mandatado por el Tribunal.

Así, el eventual incumplimiento de las condiciones de pago acordadas por las partes a que está sujeto el referido convenio, constituyen cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia local de origen.

Igualmente, resultan **inoperantes**, los agravios relativos a que la autoridad no debió declarar cumplidas las sentencias por virtud de los desistimientos presentados el catorce de octubre del año en curso; toda vez que los mismos se allegaron a la autoridad responsable con posterioridad a la emisión del acto reclamado aquí analizado, por lo que no es posible tomarlos en consideración al momento de analizar el acto reclamado.

Lo anterior, debido a que el mismo debe ser estudiado a la luz de las constancias con las que contaba la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo de mérito y no con base en actuaciones posteriores.

Solicitud de requerimiento por el cumplimiento.

Al respecto, los accionantes, solicitan se requiera a la responsable a fin de que dé cabal cumplimiento a la resolución, en términos de la ley de la materia, a efecto de no verse afectados en sus derechos políticos, ni en su derecho humano a la justicia, pronta, completa y expedita; por lo que solicitan sean aplicados los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan para el cabal cumplimiento de la resolución.

El agravio analizado resulta **inoperante**, toda vez que el mismo, parte de la premisa de que la sentencia emitida en el juicio de origen no se encuentra debidamente cumplimentada; situación que se declaró infundada en el estudio del agravio anterior.

Así al considerar esta Sala Regional, correcta la declaración de cumplimiento de la responsable, resulta innecesario que se le requiera en los términos solicitados por los accionantes.

Resulta aplicable la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SG-JDC-348/2016 al SG-JDC-347/2016, por ese el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio por lo que ve a la omisión planteada.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis emitido por la autoridad responsable.

[...].”

II. Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo

⁴ De texto: “Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Pág. 1154, registro 178784.

González Cabral presentaron ante la Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.

III. Remisión de expediente a Sala Superior. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio por el cual, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda presentada por diversos ciudadanos, quienes aducen violaciones

al privárseles de la posibilidad de percibir las dietas que se les adeudan con motivo del ejercicio del cargo de elección popular que desempeñaron en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit; mismo que se afectó con los acuerdos de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dentro de los juicio ciudadanos locales SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, si bien en esa vía pueden ser conocidas las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano como lo son las retenciones injustificadas de dietas injustificadas pues implica una obstaculización plena en el ejercicio del cargo de elección popular.

Lo anterior es así, ya que en la especie el acto impugnado lo constituye la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-347/2016 y acumulado, a través del cual, se confirmó el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitido dentro de los juicio ciudadanos locales SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014 que tuvo por cumplidas las

resoluciones relativas al pago de diversas prestaciones a favor de los aquí actores con motivo de los cargos desempeñados en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos; lo cierto es que el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la citada Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la referida Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

TERCERO. No resulta procedente el reencauzamiento por que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

La Sala Superior ha sostenido que el error en la vía al intentar alguno de los medios de impugnación no determina su desechamiento⁵ en tanto que existe la posibilidad de reencauzar al medio de impugnación local o federal que sea idóneo, tal actuación no resulta procedente en el presente caso, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

El artículo citado dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

5 Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁸

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰

6 Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

7 Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES "Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

8 Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

9 Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

10 Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.¹¹

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³

En el presente caso, la Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que anteceden, en virtud de que la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional Guadalajara, únicamente versó respecto a la solicitud de los promoventes en relación a que se les tuviera por desistidos de los convenios celebrados que fueron elevados a la categoría de cosa juzgada.

En efecto, la Sala Regional estimó que, opuestamente a lo alegado, el convenio celebrado era válido y apto para dar por

11 De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

12 Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012** y su acumulado **SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

13 Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

concluido el procedimiento de ejecución de sentencia al garantizar el pago de diversas dietas que los actores tenían derecho a percibir (en sus calidades de ex funcionarios del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit).

Así, lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia de mérito, únicamente entraña el estudio de legalidad, en tanto, la responsable examinó el cumplimiento de la sentencia, a través del acto jurídico alternativo al pago directo, como lo es precisamente el convenio firmado y ratificado por las partes acreedora y deudora, en el que se establecieron los montos, plazos y formas en que se cubriría el pago mandatado por el Tribunal local.

De esa manera, la Sala Regional responsable sostuvo que, como lo actores del juicio habían suscrito un convenio con los actuales servidores públicos municipales, en relación a la forma que se cumplirían el pago de lo debido conforme a lo que se había ordenado en diversas sentencias locales; tal acuerdo de voluntades se elevaba a cosa juzgada y daban por cumplida la sentencia de la propia Sala Regional que ordenaba a la instancia local hacer cumplir sus propias determinaciones.

Con base en lo anterior, la Sala responsable determinó que las actuaciones realizadas por la instancia jurisdiccional local satisfacían lo ordenado en el juicio ciudadano SG-JDC-347/2016 y acumulado al tratarse de actos que hacían cumplir las propias determinaciones de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en las que se ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada el pago de diversas dietas pendientes de cubrir a distintos ex funcionarios municipales.

Consecuentemente, a juicio de este órgano jurisdiccional, la resolución de veintiocho de noviembre pasado impugnada sólo razonó cuestiones de legalidad por lo que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto, no se llevó a cabo un control de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO